CORPORINOQUIA

Exp. 600.32.7.23.0042

AUTO N° 600.6.23.0474 ***FECHA 6 septiembre del 2023***

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 600.6.23.0071 del 06 de marzo de 2023, *"Por medio del cual se ordena control y seguimiento de oficio"* al plan de manejo ambiental para el establecimiento y manejo forestal de especies introducidas (*acacia mangium*) adoptado por SOCIEDAD VIFASE S EN CS, IDENTIFICADA CON NIT. 830050010-9, REPRESENTANTE LEGAL FABIO LOZADA GARCÍA.

Dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto 600.6.23.0071 se realiza la visita de control y seguimiento el día 17 de marzo del 2023.

Como resultado de la visita realizada el Técnico Profesional de la Territorial Vichada emite concepto técnico de control y seguimiento N° 600.8.2.23.0036 de fecha 20 de marzo del 2023.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El concepto técnico de control y seguimiento N° 600.8.2.23.0036 de fecha 20 de marzo del 2023, detalla los hallazgos encontrados en la visita técnica realizada el día 17 de marzo del 2023, en el predio tamanaco, vereda Camuara, municipio de Santa Rosalía – vichada, del que se extraen los siguientes apartes más relevantes:

"(...) ***6 CONCEPTO TÉCNICO***

En atención al Auto No. 600.6.23.0071 del 06/03/2023 de control y seguimiento al Plan de Manejo Ambiental – PMA para el establecimiento y mantenimiento de 600 hectáreas con especies introducidas Acacia mangium, y visita realizada el día 17/03/2023, con el fin de verificar las condiciones actuales y el cumplimiento de las obligaciones impuestas en los diferentes actos administrativos, de acuerdo con la Resolución N° 800.41.09.028 del 21 de septiembre de 2009, emitida por la Corporación, cuyo beneficiario vigente es la sociedad VIFASE S.A.S. con Nit. 830050010-9, representada legalmente el señor FABIO LOSADA GARCÍA, y revisado el expediente Nº 800.33.1.09.010, encontrando la siguiente situación:

El proyecto forestal donde se adoptó el PMA para el establecimiento y mantenimiento de 600 Ha. con especies introducidas Acacia mangium actualmente se encuentra vigente, el predio fue vendido a AGROFORESTAL TAMANACO S.A.S. y está siendo administrado por Riopaila Castilla S.A.

El predio está siendo utilizado parcialmente por Riopaila para la actividad silvopastoril y aprovechamiento de madera de Acacia.

El proyecto forestal se observa en estado de abandono, no se evidencia manejo de la plantación y se evidencia regeneración natural con alturas mayores a 3 m entre las líneas de siembra, lo que dificulta el acceso a la plantación y por los alrededores de los lotes. Por lo tanto, en lo referente a las actividades tales, como almacenamiento de combustible, manejo y disposición de residuos sólidos, mantenimiento de maquinaria y otras actividades implícitas en el PMA en el predio Tamanaco donde se encuentra la plantación de acacia magnium no se están llevando a cabo.

No obstante, de acuerdo con la revisión del expediente 800.33.1.09.010 y según la base de datos que reposa en el área jurídica, el proyecto VIFASE EN C.S no presenta procesos sancionatorios en Corporinoquia. Sin embargo, en el año 2022 producto de la visita técnica de control y seguimiento de oficio el día 04/04/2022 se indicó al área jurídica mediante concepto técnico No. 600.8.2.22.0079 del 09/05/2022 iniciar proceso sancionatorio. No obstante, no se ha aperturado expediente sancionatorio ambiental.

Por lo anterior, en el presente concepto tecnico se actualizan los parámetros de tasación de multa de acuerdo con la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 "Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones". En consecuencia, se remite el presente concepto tecnico bajo memorando al área jurídica de la Subsede La Primavera, para conocimiento y fines pertinentes, como la apertura de proceso sancionatorio ambiental.

Por último, se recomienda al área jurídica de la Subsede La Primavera, cerrar y archivar el expediente tramite No. 800.33.1.09.010, en virtud, de que la plantación de cultivo de Acacia magnium realizada por la empresa VIFASE EN S en CS, en el predio Tamanaco se encuentra en estado de abandono y no se está haciendo uso de los recursos naturales para el proyecto forestal, según visitas técnicas realizadas en los años 2017 – 2023.

Así mismo, la competencia de control y seguimiento a plantaciones forestales corresponde al ICA desde el año 2019 según norma Decreto 2398 de 2019 "Por el cual se sustituye el Titulo 3 de la parte 3 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural 1071 de 2015, relacionado con el certificado de movilización de plantaciones forestales comerciales", según la cual en su artículo 2.3.3.10 el plan de manejo ambiental no será exigible para proyectos:

"Articulo 2.3.310. Efectos del registro. El titular del registro de las plantaciones forestales con fines comerciales tendrá derecho a cosechar total o parcialmente su plantación y a los beneficios comerciales y legales vigentes relacionados con su explotación comercial.

El establecimiento de la plantación no requerirá plan de manejo ambiental y su cosecha total o parcial no requerirá permiso o autorización por parte del a autoridad ambiental".

7. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo primero del Auto No. 600.6.23.0071 del 06 de marzo del 2023 "Por medio del cual se ordena un control y seguimiento de oficio", La Subsede La Primavera de la Territorial Vichada de CORPORI.NOQUIA, realizo visita técnica de control y seguimiento el día 17 de marzo de 2023 al Plan de Manejo Ambiental para el establecimiento y mantenimiento de 600 hectáreas con especies introducidas, en la que se realizó inspección ocular al Predio 'Tamanaco', con el fin de verificar el manejo que se le está dando a los recursos naturales según Resolución No. 800.41.09.028 del 21/09/2009 "Por la cual se adopta un Plan de Manejo Ambiental para el establecimiento y mantenimiento de 600 hectáreas con especies introducidas". Notificado el 21 de 2009, adoptado por la SOCIEDAD VIFASE S en CS, a través de su Representante Legal señor FABIO LOZADA GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía número 17.106.043 de Bogotá. vereda Pavanay, área rural del municipio de Santa Rosalía, Departamento de Vichada, en donde se determinó lo siguiente:

Teniendo en cuenta las evidencias y hechos explicitos en visita de control y seguimiento realizada el día 17 de marzo de 2023, junto con los elementos técnicos obrantes en el expediente No. 800.33.1.09.010, con respecto al incumplimiento reiterado durante 10 años a los requerimientos contemplados en la Resolución No. 800.41.09.028 del 21/09/2009. A continuación, se relacionan las variables para la apertura de investigación por este hecho:

*a) **Establecer respecto del área presuntamente afectada por la problemática ambiental, su ubicación georreferenciada y la actividad realizada por el presunto responsable de la misma.***

El Predio Tamanaco se ubica en las Coordenadas Geográficas WGS84 Latitud N 5°11'44.61 y Longitud W 70°39'30.99", cuenta con 849.19 hectáreas de Acacia magnium, según Conceto Tecnico

800.10.1.17.0165 del 01/08/2017 se aprovecharon 80 hectáreas para posteria, quedando 769,19 hectáreas.

TABLA 5. Polígono de establecimiento Buenos aires

No. Vértice	WGS84	
	Latitud N	Longitud W
LOTE 1		
V1	5°11'44.61"	70°39'30.99"
V2	5°11'59.98"	70°39'45.75"
V3	5°11'47.46"	70°40'1.67"
V4	5°11'47.40"	70°40'2.74"
V5	5°11'43.68"	70°40'7.46"
V6	5°11'34.42"	70°40'14.60"
V7	5°11'19.54"	70°40'22.67"
V8	5°11'2.80"	70°40'25.39"
V9	5°10'55.65"	70°40'29.05"
V10	5°10'46.56"	70°,40'43.30"
V11	5°10'49.56"	70°40'54.61"
V12	5°10'41.23"	70°41'9.55"
V13	5°10'39.22"	70°41'9.05"
V14	5°10'40.83"	70°41'3.03"
V15	5°10'34.26"	70°40'53.25"
V16	5°10'40.26"	70°40'46.52"
V17	5°10'35.62"	70°40'40.07"
LOTE 2		
V1	5°11'43.96"	70°39'29.65"
V2	5°11'9.06"	70°38'56.46"
V3	5°11'7.88"	70°39'3.52"
V4	5°10'57.48"	70°39'2.55"
V5	5°10'52.77"	70°39'44.79"
V6	5°10'36.16"	70°39'42.61"
V7	5°10'37.29"	70°39'32.04"
V8	5°10'19.92"	70°39'30.47"
V9	5°10'0.24"	70°39'39.64"
V10	5° 9'51.17"	70°39'47.70"
V11	5° 9'47.75"	70°39'46.97"
V12	5° 9'45.98"	70°39'57.66"
V13	5° 9'41.27"	70°39'57.26"
V14	5° 9'39.31"	70°40'10.72"

V15	5°10'21.73"	70°40'50.72"
Área total	849,19 has	

Fuente: CORPORINOQUIA, 2023.

b) Establecer si la actividad realizada en esta área está autorizada ambientalmente por CORPORINOQUIA, bajo un Permiso o Autorización o por intermedio de un Instrumento de Manejo y Control ambiental, en caso tal, determinar en qué términos y condiciones técnicas se llevó a cabo dicha intervención.

Instrumento de Plan de Manejo Ambiental adoptado mediante Resolución No. 800.41.09.028 del 21/09/2009 "Por la cual se adopta un Plan de Manejo Ambiental para el establecimiento y mantenimiento de 600 hectáreas con especies introducidas". Notificado el 28 de septiembre de 2009. El cual rigió hasta el 27 de diciembre del año 2019 según norma ICA Decreto 2398 de 2019.

c) Determinar qué tipo de afectación ambiental se presentó en el área descrita.

Incumplimiento a los requerimientos del Plan de Manejo Ambiental contemplados en la Resolución No. 800.41.09.028 del 21/09/2009 y en los diferentes autos de requerimiento: 800.57.10.338 del 03/12/2010; 800.57.12.220 del 02/11/2012; 800.57.13.172 del 19/09/2013, infracción que no se concreta en un daño ambiental, pero que genera un riesgo de afectación sin agente de peligro. A continuación, se relacionan los requerimientos incumplidos por el usuario.
***TABLA** 6. Incumplimiento a los requerimientos*

Acto administrativo incumplido	Requerimiento	
	Articulo	Numeral
Resolución No. 800.41.09.028 del 21/09/2009.	2	1,2,3,4,5,6,7,8,10,12,13,15,16,21,22.
Auto N° 800.57.10.338 del 03/12/2010.	1	1,2,3,4,5,6,7,8,10,12,13,15,16,21,22.
Auto N° 800.57.12.220 del 02/11/2012.	1	1,2,6,7,11.
Auto N° 800.5713.172 del 19/09/2013.	1	1,2,6,7,11
Número de veces requeridas	2 veces	

Fuente: CORPORINOQUIA, 2023.

Análisis de la tabla N° 6:

- ***Se requirió una vez el articulo dos, numeral (1,2,3,4,5,6,7,8,10,12,13,15,16,21,22.) de la Resolución No. 800.41.09.028 del 21/09/2009,** en el Auto: (800.57.10.338 del 03/12/2010).*
- *Así mismo, **se requirió una vez el articulo primero, numeral (1,2,6,7,11) del Auto N° 800.57.12.220 del 02/11/2012**, en el Auto: (800.5713.172 del 19/09/2013).*

*Teniendo presente que la **Ley 1333 de 2009** establece de manera explicita que se deben desarrollar los criterios y variables para determinar el monto de la multa, la formulación de una modelación matemática que relacione estas variables se constituye en la manera más acertada para realizar dicha estimación. Cada una de las variables representa circunstancias presentes durante una infracción, las cuales pueden ser estimadas mediante su descripción cualitativa y la posterior asignación de factores ponderadores.*

d) Determinar según los parámetros establecidos en el Decreto 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Titulo 10, Sección 2, articulo 2.2.10.1.2.1, y Resolución No. 2086 de 2010, se determinó lo siguiente:

1. ***Beneficio ilicito (B)***

Con respecto a esta variable, no se logra establecer ingreso directo, teniendo en cuenta que el proyecto no está en operación desde el año 2010.

El costo evitado tampoco se configura ya que el usuario se encuentra al día en pagos hasta el año 2019 y no requeria tramitar permisos ambientales.

2. **Capacidad de detección de la conducta (p)**

En el presente caso, se considera que la capacidad de detección es ***ALTA****, teniendo como referente que el expediente No. 800.33.1.09.010, es objeto de control y seguimiento por parte de esta Corporación, de tal manera que la conducta se tomaba de manera fácil su detección por parte de esta autoridad ambiental competente,* ***p=0.50.***

3. **Factor de temporalidad (α)**

Hace referencia al tiempo que dura la infracción ambiental. Para este cargo el factor de temporalidad de acuerdo al material probatorio de información recolectada en el expediente No. 800.33.1.09.010, y en los diferentes conceptos técnicos 800.10.01.031 del 19/02/2010, 800.10.1.10.342 del 13/12/2010, 800.10.1.11.236 del 30/12/2011, 800.10.1.12.155 del 16/11/2012, 800.10.1.17.0165 del 01/08/2017, en los cuales se pudo verificar que el proyecto no se encuentra en operación, por tanto, se determina 5 dIaS en que se verificó el incumplimiento a la norma.

4. **Grado de afectación y/o riesgo ambiental (i)**

La generación de riesgo está asociada a incumplimiento de tipo administrativo, una vez analizado el expediente No. 800.33.1.09.010, se constituye que el incumplimiento reiterado de las obligaciones contempladas en la Resolución No. 800.41.09.028 del 21/09/2009, se genera riesgo ambiental sin agente de peligro, por tanto, se procede a determinar el valor de (i), por riesgo, a saber:

Identificación de agentes de peligro

Teniendo en cuenta, que el incumplimiento a los requerimientos de la Resolución No. 800.41.09.028 del 21/09/2009, no implica agentes de peligro físico, biológico y químico, se determina que representa un riesgo de afectación sin agente de peligro y por tanto solo se determinará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial, a saber;

Identificación de potenciales afectaciones asociadas

En el lugar de los hechos se realizó la plantación comercial de 849.19 hectáreas con Acacia magnium, sin un PMA adaptado al proyecto lo que puede implicar baja producción de nutrientes del suelo, disminución del recurso hídrico, perdida de especies nativas de la región.

5. **Probabilidad de ocurrencia (o)**

La probabilidad de ocurrencia es ***MUY BAJA****, teniendo en cuenta que La Corporación ha venido realizando control y seguimiento ambiental al Predio Tamanaco desde el año 2010 y no ha reportado afectación o riesgo ambiental por la operación del proyecto. De igual manera, este proyecto finalizo en el año 2013.*

Tabla 7*. Valoración de la probabilidad de ocurrencia*

Probabilidad de ocurrencia	
Criterio	***Valor de probabilidad de ocurrencia***
Muy baja	***0.2***

Fuente: *Corporinoquia, 2023.*

6. **Determinación del riesgo**

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas. Nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

Donde:
R = Riesgo
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación
r = o
r = 0.2

7. **Agravantes y atenuantes (A)**

Las circunstancias agravantes y atenuantes, son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia

ecológica o el valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009 (artículo 2 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). Para el presente proceso sancionatorio, no se configuran circunstancias ni agravantes y atenuantes.

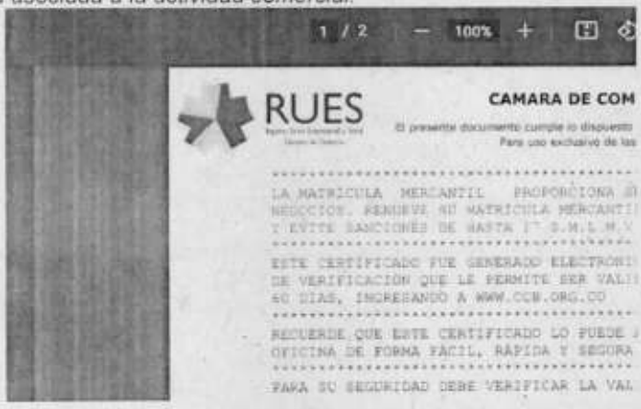
8. **Costos asociados (Ca)**

Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la acción policiva que le establece la ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta que el proceso sancionatorio da inicio por control y seguimiento a expediente No. 800.33.1.09.010, correspondiente al Plan de Manejo Ambiental – PMA, Predio Tamanaco, vereda Pavanay, área rural del Municipio de Santa Rosalía, Departamento de Vichada, por tanto, no se tiene costos asociados, en cuanto este corresponde al desarrollo de las funciones y atribuciones propias de Autoridad Ambiental.

9. **Capacidad socioeconómica (Cs)**

La capacidad socioeconómica del infractor una vez realizada la consulta en la página del RUES, y de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la Empresa es Microempresa, corresponde a La SOCIEDAD VIFASE S en CS, IDENTIFICADA CON NIT. 830050010-9. Empresa en estado de liquidación. Con un factor ponderador – ***capacidad de pago 0.25.***

Imagen 2*. Consulta asociada a la actividad comercial.*



Fuente: *Registro Único Empresarial – RUES. Obtenido el 24/03/2023 en la página web: https://www.rues.org.co/Expediente*

Según lo anterior, y teniendo en cuenta la metodología del MAVDT y la resolución 2086 de 2010, se resumen las variables por el incumplimiento ambiental así:

EVALUACIÓN POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO							
SOCIEDAD Ó USUARIO:	*SOCIEDAD VIFASE S en CS*			*NIT Ó CC.:*		*830050010-9*	
DIRECCIÓN Y CIUDAD DE NOTIFICACIÓN DEL INFRACTOR:	*Carrera 7 N 158 - 51*						
TELÉFONO DE CONTACTO DEL INFRACTOR:	*6725332*	*FACTOR DE TEMPORALIDAD:*		*5 días*			
CLASIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR	*PERSONA JURÍDICA*	*X*	*PERSONA NATURAL*		*TERRITORIAL*		
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	*MICROEMPRESA*						
BENEFICIO ILICITO	*INGRESOS DIRECTOS (Y1)*	*NO APLICA*					
	COSTOS EVITADOS (Y2)	*NO APLICA*					
	AHORROS DE RETRASO (Y3)	*NO APLICA*					
CAPACIDAD DE DETECCION DE LA CONDUCTA	*BAJA*		*MEDIA*		*ALTA*	*X*	
DETERMINACIÓN DEL RIESGO	*r=o*						
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (o)	*MUY ALTA*		*ALTA*		*MODERA*		

						DA	
	BAJA		MUY BAJA		X		
COSTOS ASOCIADOS	NO APLICA						
ATENUANTES Y AGRAVANTES	AGRAVANTE S	NO APLICA					

1. ***Identificar e individualizar plenamente al o a los responsables de la conducta constitutiva de la infracción ambiental.***

De acuerdo con la información recolectada en la visita técnica el dia 17 de marzo de 2023 en atención al Articulo Primero del Auto No. 600.6.23.0071 del 06 de marzo de 2023 y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó como presunto infractor a La ***SOCIEDAD VIFASE S EN CS, IDENTIFICADA CON NIT. 830050010-9, REPRESENTANTE LEGAL SEÑOR FABIO LOZADA GARCIA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 17.106.043 DE BOGOTÁ****, por el incumplimiento a los requerimientos contemplados en la Resolución No. 800.41.09.028 del 21/09/2009 "Por la cual se adopta un Plan de Manejo Ambiental para el establecimiento y mantenimiento de 600 hectáreas con especies introducidas". Notificado el 21 de 2009, siendo reiterativos estas obligaciones en los posteriores actos administrativos emitidos (Auto de requerimiento No. 800.57.10.338 del 03/12/2010. Notificado 03/01/2011; 800.57.12.220 del 02/11/2012. Notificado 03/11/2012; 800.57.13.172 del 19/09/2013. Notificado 19/09/2013) y descritas en el item 1 y 2 del presente Concepto Técnico, (****ver tabla No. 4 nivel de cumplimiento****).*

2. ***Presentar registro fotográfico de la visita técnica:*** *revisar items 3.3 Registro Fotográfico*

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico al área jurídica CORPORINOQUIA subsede La Primavera ***PARA QUE SE INICIE UN PROCESO SANCIONATORIO EN CONTRA DE DICHA SOCIEDAD****, en virtud de las consideraciones indicadas en el contenido del concepto tecnico, teniendo en cuenta que ha transcurrido 10 años de la adopción al PMA y no ha cumplido con la totalidad de los requerimientos contemplados en la Resolución No. 800.41.09.028 del 21/09/2009.*

El presente Concepto Tecnico se anexará al expediente tramite No. 800.33.1.09.010 con el objeto de brindar soporte tecnico y ambiental a los actos administrativos que se generen.

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información suministrada en el Concepto técnico de control y seguimiento N° 600.8.2.23.0036 de fecha 20 de marzo del 2023, se logró identificar como presunto infractor a la **SOCIEDAD VIFASE S EN CS, IDENTIFICADA CON NIT. 830050010-9, REPRESENTANTE LEGAL SEÑOR FABIO LOZADA GARCIA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 17.106.043**, a partir de lo observado en la visita técnica al plan de manejo ambiental para el establecimiento y manejo forestal de especies introducidas (acacia mangium, en el predio Tamanaco, Vereda Camuara, Municipio de Santa Rosalía – Vichada así como la información que reposa en el expediente trámite N° **800.33.1.09.010,** se evidencia el Incumplimiento a los requerimientos del Plan de Manejo Ambiental contemplados en la Resolución No. 800.41.09.028 del 21/09/2009 y en los diferentes autos de requerimiento: 800.57.10.338 del 03/12/2010; 800.57.12.220 del 02/11/2012; 800.57.13.172 del 19/09/2013

IV. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES DE LA TERRITORIAL VICHADA

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Así mismo, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *(...)*

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
(...)

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que del Concepto técnico de control y seguimiento N° 600.8.2.23.0036 de fecha 20 de marzo del 2023, se logró identificar como presunto infractor a la **SOCIEDAD VIFASE S EN CS, IDENTIFICADA CON NIT. 830050010-9, REPRESENTANTE LEGAL SEÑOR**

FABIO LOZADA GARCIA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 17.106.043, a partir de lo observado en la visita técnica, así como la información que reposa en el expediente trámite N° 800.33.1.09.010 la relación del reiterado incumplimientos a las obligaciones y el incumplimiento a los requerimientos del Plan de Manejo Ambiental contemplados en la Resolución No. 800.41.09.028 del 21/09/2009 y en los diferentes autos de requerimiento: 800.57.10.338 del 03/12/2010; 800.57.12.220 del 02/11/2012; 800.57.13.172 del 19/09/2013, por lo cual están incumpliendo lo señalado en la ley 1333 del 2009 y el Decreto 1076 de 2015:

Ley 1333 de 2009:

Artículo 5: *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Así las cosas, esta Corporación ve necesario iniciar una investigación sancionatoria, se recuerda a los presuntos infractores que, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará investigación sancionatoria ambiental en contra del **SOCIEDAD VIFASE S EN CS, IDENTIFICADA CON NIT. 830050010-9, REPRESENTANTE LEGAL SEÑOR FABIO LOZADA GARCIA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 17.106.043**, por el incumplimiento reiterado a los actos administrativos emanados por esta Autoridad ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 600.8.2.23.0036 del 20 de marzo del 2023, producto de la visita técnica efectuada el 17 de marzo del 2023, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N° 600.32.7.23.0042 y que quedará a disposición de los presuntos infractores para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Territorial Vichada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **SOCIEDAD VIFASE S EN CS, IDENTIFICADA CON NIT. 830050010-9, REPRESENTANTE LEGAL SEÑOR FABIO LOZADA GARCIA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 17.106.043**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico de control y seguimiento N° 600.8.2.23.0036 del 20 de marzo del 2023, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N° 600.32.7.23.0042.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a la **SOCIEDAD VIFASE S EN CS, IDENTIFICADA CON NIT. 830050010-9, REPRESENTANTE LEGAL SEÑOR FABIO LOZADA GARCIA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO**

CORPORINOQUIA

Exp. 600.32.7.23.0042

AUTO N° 600.6.23.0474 ***FECHA 6 septiembre del 2023***

17.106.043, en la carrera 7 #158-51 Bogotá, al correo electrónico mfgarzond@hotmail.com, o a quien en forma expresa estos autoricen, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico sedeprimavera@corporinoquia.gov.co, laprimaverasede@gmail.com

ARTÍCULO QUINTO: La Territorial, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al Expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERÓNIMO
Director Territorial Vichada

***Revisión y aprobó**: Carlos Alberto Sandoval Jerónimo*
Director Territorial Vichada

***Revisión jurídica**: Sandra Milena Castañeda Hurtado*
Profesional Universitario

***Proyectó**: Leidy Tatiana Espinosa Miranda*
Profesional Universitario.